

Expediente: 13/2010

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Control Interno.

Dictamen: 20/2010, de 27 de abril

DICTAMEN

En Pamplona, a 27 de abril de 2010,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don Julio Muerza Esparza, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Julio Muerza Esparza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 25 de febrero de 2010 tuvo entrada en este Consejo un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Control Interno (en adelante, proyecto), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 22 de febrero de 2010.

El 22 de marzo de 2010 tuvo entrada en este Consejo de Navarra escrito del Presidente del Gobierno de Navarra, de la misma fecha, al que se acompaña la documentación complementaria remitida por el Departamento de Economía y Hacienda en respuesta al requerimiento formulado por este

Consejo de Navarra.

I.2ª. Expediente del Proyecto

El expediente remitido está integrado por las siguientes actuaciones y documentos:

1. Mediante Orden Foral 57/2009, de 23 de abril, el Consejero de Economía y Hacienda acordó iniciar el procedimiento para la elaboración del “Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Control Interno”, designando como órgano responsable de su elaboración al Servicio de Intervención General.
2. Constan en el expediente las alegaciones formuladas al proyecto por los Departamentos de Educación y de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, de fechas 24 y 26 de junio de 2009, respectivamente.
3. El expediente incluye cuatro memorias: justificativa, de fecha 13 de octubre de 2009 y suscrita por el Director del Servicio de Intervención General; normativa, económica, y organizativa, éstas sin fecha ni firma. En la memoria justificativa se pone de manifiesto la necesidad de adaptar a la nueva realidad los procedimientos de gestión basados en sistemas informáticos. Por eso el proyecto de Reglamento de Control Interno aborda la regulación de los tres mecanismos de gestión definidos en la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra –la función de intervención, el control financiero permanente y la auditoría pública– concretando conceptos enunciados en la Ley y desarrollando aspectos procedimentales de la aplicación de tales mecanismos de control. La memoria normativa da cuenta de las previsiones del proyecto en relación con lo dispuesto en la Ley Foral 13/2007. Más en concreto, con su título quinto, que se refiere al control interno de la gestión económico-financiera de las entidades que conforman el sector público foral. La memoria económica señala que el proyecto “no supone incremento de gasto o disminución de ingresos para la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, razón por la cual no se acompaña informe de la Dirección General de Política

Económica y Presupuestaria”, mostrando su conformidad la Intervención General. Y en la memoria organizativa se refiere que el proyecto “no conlleva la necesidad de crear, modificar o suprimir unidades orgánicas, ni incrementos de plantilla en orden a su aplicación dentro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra”.

4. En el informe de impacto por razón de sexo, de fecha 28 de octubre de 2009, se señala que la norma que se pretende aprobar “no contiene disposiciones que supongan impacto por razón de sexo que favorezcan situaciones de discriminación”.
5. El Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, mediante informe de 2 de febrero de 2010, formuló distintas observaciones sobre la forma y estructura de la norma, así como en cuanto al fondo. Concluye que el proyecto se está tramitando adecuadamente y recomienda la consideración de las observaciones realizadas. Dichas recomendaciones han sido en buena medida atendidas en el texto remitido.
6. El Director del Servicio de Intervención General, con fecha 8 de febrero de 2010, emitió un informe en el que, una vez analizadas las recomendaciones propuestas por el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, procede a resumir los trámites y adaptaciones realizados en el proyecto a la vista de algunas de aquéllas y a justificar porqué no tiene en cuenta otras.
7. El Secretario General Técnico del Departamento de Economía y Hacienda, con fecha 10 de febrero de 2010, emitió un informe en el que, además de dar cuenta de la tramitación del proyecto, que considera adecuada al ordenamiento jurídico, manifiesta que el texto fue remitido a todos los Departamentos del Gobierno y que no procede someterlo a información pública ya que en él se regulan cuestiones de índole interno de la Administración. Concluye que procede que el Gobierno de Navarra adopte el correspondiente acuerdo de toma en consideración del mismo, para su remisión al

Consejo de Navarra a fin de que emita el preceptivo dictamen. Posteriormente, en la documentación complementaria aportada, se incluye otro informe del Secretario General Técnico, de fecha 18 de febrero de 2010, en el que, después de sintetizar el contenido del proyecto manifiesta que, en lo relativo a la forma, es adecuado. En cuanto al fondo “se considera asimismo ajustado a Derecho, a la vista de lo establecido tanto en la memoria justificativa que acompaña al expediente como en los comentarios del Director del Servicio de Intervención General al Informe del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación emitido al respecto”.

8. El Gobierno de Navarra, en sesión de 22 de febrero de 2010, acordó tomar en consideración el proyecto a efectos de la preceptiva consulta al Consejo de Navarra. Se acompaña el texto del proyecto.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El proyecto sometido a consulta consta de una parte expositiva, sin rúbrica que le preceda, sesenta y cuatro artículos divididos en cuatro títulos con sus correspondientes capítulos, una disposición derogatoria y una disposición final.

La “introducción” justifica la aprobación del proyecto en que aborda la regulación de los tres mecanismos de gestión definidos en la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra –la función de intervención, el control financiero permanente y la auditoría pública-, concretando conceptos enunciados en la Ley Foral y desarrollando aspectos procedimentales de la aplicación de estos mecanismos de control.

El título I, bajo la rúbrica “Disposiciones comunes”, comprende dos capítulos. El primero (artículos 1 a 5) contiene las disposiciones comunes a todas las modalidades de control. El segundo (artículos 6 a 9) se refiere a las disposiciones comunes al control financiero permanente y a la auditoría pública.

El título II regula la “Función Interventora” y se encuentra dividido en cuatro capítulos. El primero (artículos 10 a 24), bajo la rúbrica “disposiciones

generales”, se divide en tres secciones: La primera (artículos 10 a 15) trata de la “delimitación” de esta función interventora. La segunda (artículos 16 a 19) determina las “competencias de ejercicio”, es decir, las competencias que tiene en esta función el interventor general, el interventor delegado y las correspondientes intervenciones delegadas. La tercera (artículos 20 a 24) se refiere a la materialización de esta función y los resultados. El segundo capítulo (artículo 25) establece la intervención sobre derechos e ingresos. El capítulo tercero (artículos 26 a 34) versa sobre la “Intervención sobre obligaciones y gastos” y se encuentra dividido en dos secciones. La primera (artículos 26 a 29) regula los actos y documentos de contenido económico. Por su parte, la segunda (artículos 30 a 34) comprende la intervención formal y material del pago. Por último, el capítulo cuarto (artículos 35 a 40) establece los procedimientos especiales de fiscalización previa.

El título III trata del “Control Financiero Permanente” y consta de dos capítulos. El primero (artículos 41 a 47) establece las disposiciones generales. Por su parte, el segundo (artículos 48 a 51) comprende los regímenes especiales.

El título IV contempla la “Auditoría Pública” distribuido en dos capítulos. El primero (artículos 52 a 58) contempla el régimen general y el segundo (artículos 59 a 64) la “Auditoría del Organismo Pagador de la Política Agraria Común”.

La disposición derogatoria única deroga el Decreto Foral 132/1999, de 3 de mayo, y el Decreto Foral 133/1999, de 3 de mayo, así como las demás normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el Decreto Foral.

La disposición final única (aunque en el proyecto se califica de “primera”) dispone la entrada en vigor el día siguiente al de la publicación.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen del Consejo de Navarra se dicta en desarrollo de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, cuya disposición final primera autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de dicha Ley Foral, quedando a salvo “aquellos supuestos en los que la misma norma haya atribuido potestad reglamentaria al Consejero de Economía y Hacienda”. En consecuencia, estamos ante un proyecto de reglamento que se dicta en ejecución de una ley, por lo que el presente dictamen se emite con carácter preceptivo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.1.f) de la LFCN.

II.2ª. Marco normativo

El proyecto que nos ocupa tiene por objeto la regulación reglamentaria de los tres mecanismos de gestión definidos en el título V de la Ley Foral 13/2007, por lo que procede referir sucintamente cuál es el marco normativo del control interno de la gestión económico-financiera de las entidades que conforman el sector público foral, para la ulterior ponderación jurídica del proyecto.

A tal fin conviene recordar que la vigente Ley Foral 13/2007 vino a derogar la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, cuyo título V (artículos 96 a 106), bajo la rúbrica “Del Control”, encomendaba al Departamento de Economía y Hacienda la tarea de controlar la actividad económica y financiera de la Administración de la Comunidad Foral, de los organismos autónomos adscritos a la misma y de los entes y sociedades previstos en dicha Ley, a través de las funciones de intervención y de control financiero. Título que fue desarrollado por el Decreto Foral 132/1999, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de control interno ejercido por la Intervención general de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, y por el Decreto Foral 133/1999, de 3 de mayo, por el que se regulan los procedimientos de intervención de los actos y documentos y expedientes que puedan generar obligaciones de contenido económico para la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos administrativos.

Ahora bien, desde que se promulgó aquella Ley Foral, como señala la exposición de motivos de la vigente Ley Foral de Hacienda Pública de Navarra, las sucesivas variaciones que se han producido en el marco de las relaciones económico-financieras entre el Estado y la Comunidad Foral, básicamente, con la suscripción del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra de 1990 y sus posteriores modificaciones, han provocado un notable incremento de la capacidad financiera de Navarra, lo que ha obligado a arbitrar mecanismos presupuestarios adaptados a un nuevo escenario organizativo y competencial. Este nuevo diseño de disciplina presupuestaria, continúa la exposición de motivos, debe hallarse presidido por una serie de principios irrenunciables, entre los que se encuentran los de transparencia y eficiencia. En este sentido la transparencia contribuye a una mayor visibilidad de los objetivos perseguidos con el gasto público, así como a facilitar las tareas de verificación que han de llevarse a cabo por los órganos de control interno y externo. Pues bien, la vigente Ley Foral 13/2007, partiendo de las formas de control de su predecesora, introdujo otras, como son: el control financiero permanente y la auditoría pública.

En consecuencia, la norma proyectada, de conformidad con la disposición final primera de la Ley Foral 13/2007, viene a desarrollar esos mecanismos de control previstos en su título V: La función de intervención, el control financiero permanente y la auditoría pública.

II.3ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

El artículo 23.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículos 7.12 y 55.1) y sus disposiciones generales adoptarán la forma de Decreto Foral (artículos 12.3 y 55.2). En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

Por otra parte, la LFGNP establece el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro (Capítulo IV del Título IV, artículos 58 a 63). La disposición reglamentaria analizada ha seguido las pautas normativas procedimentales establecidas en la Ley Foral mencionada.

Como se ha reseñado en los antecedentes, el procedimiento de elaboración comenzó con la Orden Foral 57/2009, de 23 de abril, del Consejero de Economía y Hacienda.

En el expediente constan las memorias económica, justificativa, organizativa y normativa, así como un informe de impacto por razón de sexo.

El proyecto no ha sido sometido a audiencia de los ciudadanos. En el presente caso este trámite no es obligatorio porque la norma no se encuentra incluida en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 60.1 de la LFGNP.

Obra en el expediente el informe del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, cuyas recomendaciones han sido tenidas en cuenta y en parte acogidas en el texto remitido y el del Director del Servicio de Intervención General. Consta también el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento. Finalmente, el proyecto con el expediente reseñado se ha remitido a consulta de este Consejo.

Por lo expuesto se deduce que la tramitación del proyecto sometido a dictamen se ajusta al ordenamiento jurídico.

II.4ª. Examen del contenido del proyecto de Decreto Foral

El análisis jurídico del proyecto ha de realizarse partiendo de su contenido ya reseñado en los antecedentes, contrastando su ajuste con el ordenamiento jurídico y, en particular, con la Ley Foral 13/2007, en lo que no se oponga a aquélla.

A) Introducción

Sin que le preceda ninguna rúbrica, la “introducción”, después de recordar que la vigente Ley Foral 13/2007, regula el control interno de la gestión económico-financiera de las entidades que conforman el sector público foral y vino a sustituir a la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, justifica la existencia de la norma proyectada en desarrollar las nuevas formas de control previstas en aquella Ley Foral. En concreto, aborda la regulación de los tres mecanismos de gestión allí definidos: La función de intervención, el control financiero permanente y la auditoría pública. El primero se configura como un control previo de los actos que determinan las obligaciones económicas exigibles a la Hacienda de Navarra, con capacidad para suspender la tramitación de los procedimientos si estima que se incurre en alguno de los supuestos tasados en la Ley Foral. El segundo, que se ejecuta con posterioridad a la gestión, aparece configurado en la Ley Foral como una forma continua de verificar la situación y funcionamiento de entidades, unidades o áreas funcionales en el aspecto económico-financiero, pudiendo ser el régimen ordinario de control de los ámbitos que se determine, en sustitución de la función de intervención. Por último, la auditoría pública se define como la verificación, realizada con posterioridad y efectuada de forma sistemática, de la actividad económico-financiera del sector público foral.

B) Título I: Disposiciones comunes

El título I, bajo la rúbrica “Disposiciones comunes”, comprende dos capítulos. El primero (artículos 1 a 5) contiene las disposiciones comunes a todas las modalidades de control.

El **artículo 1**, en términos semejantes al artículo 1 del Decreto Foral 132/1999, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de control interno ejercido por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, establece el ámbito de aplicación del Decreto Foral proyectado que no es otro que el de regular el sistema de control interno de las actividades que integran la gestión económico-financiera de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sus organismos autónomos y los entes y sociedades que conforman su sector público.

El **artículo 2**, en su apartado primero, describe las tres modalidades de control, en idénticos términos al artículo 93.2 de la Ley Foral 13/2007. Y su apartado segundo, en relación con el artículo 94.1 de esa misma Ley Foral, establece que el ejercicio del control corresponde al Departamento de Economía y Hacienda, a través de la Intervención General en los términos previstos en la Ley Foral y sus normas de aplicación, por lo que se considera correcto.

El **artículo 3**, al igual que hace el artículo 96.1 de la Ley Foral 13/2007, y en idénticos términos al artículo 3 del Decreto Foral 132/1999, recoge el deber del personal que ejerza funciones en el ámbito de la Intervención General de guardar el debido sigilo o secreto respecto de los asuntos que conozcan en el desempeño de aquéllas.

El **artículo 4** establece en términos idénticos al artículo 4.1, 2 y 3 del Decreto Foral 132/1999 (salvo la sustitución en el apartado 3 de la función de “intervención” por la de “control”), y en relación con los artículos 96.2 y 3 y 95.4 de la Ley Foral 13/2007, el deber de colaboración y asistencia que tienen los que ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en la Administración de la Comunidad Foral, sus organismos autónomos así como en los entes y sociedades que configuran su sector público, con quienes realicen las funciones de control interno.

El **artículo 5** prevé el principio de autonomía en el ejercicio de las actividades de control interno, en idénticos términos al artículo 5 del Decreto Foral 132/1999, y en relación con el artículo 95 de la Ley Foral 13/2007, que establece los principios de actuación en la tarea de control interno, entre los que se encuentra el de autonomía.

El capítulo segundo (artículos 6 a 9) de este título I establece las disposiciones comunes al control financiero permanente y a la auditoría pública.

El **artículo 6** se refiere al plan anual de control que deberá elaborar la Intervención General y viene a desarrollar el artículo 93.3 de la Ley Foral 13/2007. A continuación, el **artículo 7** proyectado previene adecuadamente cómo deben desarrollarse tales actuaciones de control.

El **artículo 8** regula los “informes de control”, desarrollando lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Foral 13/2007, y recoge lo dispuesto en los artículo 46 a 49 del Decreto Foral 132/1999, distinguiendo entre informes provisionales y definitivos. Existe una diferencia, no obstante, en la regulación proyectada, en relación con los informes definitivos, que no merece objeción de legalidad. Consiste en que, según el artículo 49 del Decreto Foral vigente, la Intervención General tiene el deber de enviar los informes definitivos a una serie de destinatarios, mientras que en la norma proyectada, tales informes, según se establece en el apartado 5, estarán a disposición de una serie de entidades y organismos para el ejercicio de sus competencias.

El **artículo 9** establece las clases o tipos de recomendaciones, definiendo cada una de ellas (principal, media o menor), que deben contener los informes como consecuencia de las deficiencias detectadas en la función de control. Viene a desarrollar el artículo 108 de la Ley Foral 13/2007 que establece los informes de actuación y seguimiento de medidas correctoras (formalmente, el último apartado debe llevar como número el 5 y no el 4).

C) Título II: Función interventora

Bajo la rúbrica “Función Interventora” el título II de la norma proyectada se encuentra dividido en cuatro capítulos dedicados, respectivamente, a las disposiciones generales (artículos 10 a 24), la intervención sobre derechos e ingresos (artículo 25), la intervención sobre obligaciones y gastos (artículos 26 a 34) y los procedimientos especiales de fiscalización previa (artículos 35 a 40).

El capítulo primero (“disposiciones generales”) se encuentra dividido en tres secciones. La primera (artículos 10 a 15) trata de la “delimitación” de la función interventora. Para ello, el **artículo 10** establece su ámbito de aplicación, en términos similares al artículo 98.1 y 2 de la Ley Foral 13/2007 y al artículo 7 del Decreto Foral 132/1999. El **artículo 11** se refiere al objeto de esta función interventora desarrollando el artículo 97.1 de la Ley Foral 13/2007. No merece ningún reproche jurídico. El **artículo 12**, en idénticos términos al artículo 100.1 de la Ley Foral 13/2007 y al artículo 9 del Decreto

Foral 132/1999, previene las dos modalidades de función interventora: formal y material. El **artículo 13** establece el contenido de la función interventora, siguiendo lo dispuesto en el artículo 100.2 de la Ley Foral 13/2007 y en términos semejantes a lo previsto en los artículos 10 y 11 del Decreto Foral 132/1999. El **artículo 14** trata del momento del ejercicio de la función interventora, estando sus dos primeros apartados redactados en términos idénticos al artículo 23 del Decreto Foral 132/1999. Su apartado tercero, relativo a la nueva fiscalización del expediente cuando este sea modificado una vez haya sido fiscalizado, no merece ninguna tacha. Por último, el **artículo 15** establece el plazo para la fiscalización correspondiéndose con el previsto en el artículo 24 del Decreto Foral 132/1999.

La sección segunda de este capítulo primero (artículos 16 a 19) regula las “competencias de ejercicio”. En concreto, el **artículo 16** establece las competencias del Interventor General en idénticos términos a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Foral 132/1999. No obstante, existe una diferencia entre el apartado 2 de la norma proyectada y el párrafo segundo del artículo 13.1 del Decreto Foral y es que en la norma proyectada se elimina la referencia de que no formará parte del expediente el informe del interventor delegado que debe acompañar al documento o expediente que eleve al Interventor General y en el que ha de manifestar su opinión acerca de la conveniencia o no del acto sometido a control. Ninguna tacha merece tal modificación. Por su parte, el **artículo 17** se refiere a las “Intervenciones Delegadas”. Su párrafo primero está redactado en los mismos términos que el artículo 14 del Decreto Foral 132/1999. Por su parte, el párrafo segundo prevé la posibilidad de establecer ámbitos competenciales horizontales que abarquen sectores específicos de la actividad para la totalidad de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos. Ninguna tacha merece dicho párrafo. El **artículo 18** trata de los “Interventores Delegados”. Junto al personal adscrito al Departamento de Economía y Hacienda –sin que se haga referencia al nivel A o B-, se prevé que también puede ser interventor delegado el “personal que, perteneciendo a otros Departamentos de la Administración haya sido adscrito previamente al Departamento de Economía y Hacienda”. Ninguna objeción merece el

citado precepto. Por último, el **artículo 19** regula las “Competencias de las Intervenciones Delegadas” en términos idénticos al artículo 16 del Decreto Foral 132/1999, añadiendo el apartado 1.a) a la función de intervención la del control financiero permanente.

La sección tercera (artículos 20 a 24), por su parte, se refiere a la materialización de esta función interventora y los resultados. En concreto, el **artículo 20**, en idénticos términos al artículo 17 del Decreto Foral 132/1999, regula la “intervención en conformidad”. El **artículo 21** trata de los “Reparos”, en términos semejantes a los artículos 101 de la Ley Foral 13/2007. El **artículo 22** se refiere a las “Discrepancias” en términos similares a los artículos 102 de la Ley Foral 13/2007. Únicamente se ha introducido el calificativo “suspensivo” al reparo en el primer apartado del artículo, que no merece reproche alguno. El **artículo 23** aborda el “conocimiento de resultados” en términos semejantes al artículo 20 del Decreto Foral 132/1999, si bien se introduce el inciso de que los informes elaborados en ejercicio de la función interventora “formarán parte de los expedientes a que se refieran”. Ninguna tacha merece tal inciso. Por último, el **artículo 24** contempla la “Omisión en la intervención”, en los mismos términos que el artículo 103.1. 3 y 4 de la Ley Foral 13/2007.

El capítulo segundo de este título II establece la “Intervención sobre derechos e ingresos” y consta de un **artículo**, el **25**, bajo la rúbrica de “Fiscalización previa de derechos e ingresos”. Sus tres primeros apartados coinciden con lo dispuesto en los tres primeros apartados del artículo 21 del Decreto Foral 132/1999. El cuarto precisa que “estarán sujetos a fiscalización previa los aplazamientos, fraccionamientos y en general todos los actos que modifiquen las condiciones establecidas para el cobro de las cantidades adeudadas”. Ninguna tacha merece este apartado.

El capítulo tercero (artículos 26 a 34) versa sobre la “Intervención sobre obligaciones y gastos” y se encuentra dividido en dos secciones.

La sección primera (artículos 26 a 29) regula “Los actos y documentos de contenido económico”. El **artículo 26** prevé el “régimen ordinario” en los mismos términos que el artículo 27 del Decreto Foral 132/1999. Llamamos la

atención en el apartado segundo, al igual que hizo el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, sin que por ello merezca tacha de ilegalidad, que a los organismos autónomos se les añade el calificativo de “administrativo” cuando todos ellos, por definición, tienen tal carácter. Se sugiere su supresión. El **artículo 27** describe cuáles son las operaciones de gestión presupuestaria, previstas en la Ley Foral 13/2007, sometidas a fiscalización previa. El **artículo 28**, por su parte, señala la necesidad de la intervención previa en relación con la modificación de la composición del patrimonio relativa a una serie de actuaciones previstas en la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, de Patrimonio de Navarra, y que el precepto precisa cuáles son. Finalmente, el **artículo 29** describe qué operaciones “a justificar” previstas en el artículo 56 de la Ley Foral 13/2007 exigen la fiscalización y en qué consiste ésta. Ninguna tacha merecen estos tres últimos preceptos.

La sección segunda (artículos 30 a 34) comprende la intervención formal y material del pago. En concreto, el **artículo 30**, en términos idénticos al artículo 35 del Decreto Foral 132/1999, regula la intervención formal y el **artículo 31**, en los mismos términos que el artículo 36 del citado Decreto Foral, la intervención material. El **artículo 32** establece el momento en que se efectuará la intervención, de forma idéntica a lo previsto en el artículo 32 del Decreto Foral ya conocido. El **artículo 33** establece qué se debe comprobar al efectuarse la intervención previa de la liquidación del gasto, en los mismos términos que el artículo 33 del Decreto Foral 132/1999. No obstante, se introduce un inciso en el apartado tercero de la letra b) al precisar que se deberá señalar “la identidad de quien realizó las comprobaciones correspondientes, su alcance y resultado”. Ninguna objeción merece dicho inciso. Por último, el **artículo 34**, siguiendo lo preceptuado en el artículo 34 del Decreto Foral 132/1999, trata de la “Comprobación material de la inversión”. Únicamente se han modificado respecto a aquél las cuantías a las que se refieren las letras a) y b) del apartado primero que han pasado de 20 millones y 5 millones de pesetas a 150.000 y 50.000 euros, respectivamente. Además, se ha introducido un inciso final en el apartado primero en el que se establece que el día y hora en que se llevará a cabo la comprobación se comunicará con una antelación mínima de cinco días. Ninguna tacha merece este inciso.

El capítulo cuarto (artículos 35 a 40) establece los procedimientos especiales de fiscalización previa. Comienza el capítulo con el **artículo 35**, que señala cuáles son los “gastos exentos” de fiscalización previa. Viene a concretar la posibilidad prevista con carácter general en el artículo 98.3 de la Ley Foral 13/2007 de limitar o excluir de la intervención previa determinados actos administrativos que pueden generar obligaciones o gastos teniendo como límite esta exención el “que señale la legislación contractual para la tramitación de contratos cuyo único trámite exigible sea la presentación de la factura”. Tales contratos son los de obras, suministro y asistencia que se tramiten por el procedimiento negociado sin publicidad comunitaria (artículo 73 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio). El apartado 2 del precepto proyectado, en relación con el artículo 98.4 de la Ley Foral 13/2007, recuerda que los gastos exentos estarán sometidos a control financiero permanente. El **artículo 36** regula la fiscalización previa de los gastos pagados por nómina y en él, después fijar cuáles son los actos de gestión de personal sujetos a fiscalización previa –artículos 44 y 52.1.a) y b) de la Ley Foral 13/2007-, con las salvedades fijadas en el apartado tercero y los controles correspondientes, prevé que el reconocimiento y pago de obligaciones se llevará a cabo a través de la nómina, que estará exenta de fiscalización previa, sin perjuicio de las operaciones de comprobación correspondientes. Ninguna objeción de legalidad merece el precepto. El **artículo 37** está dedicado a la regulación de la fiscalización previa de los contratos. En concreto, el apartado primero enuncia cuáles son las actuaciones objeto de fiscalización, en relación con los contratos sujetos a la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio de Contratos Públicos. Por su parte, el apartado segundo exonera de tal fiscalización previa los contratos sujetos a la Ley Foral 6/2006, para los que dicha norma señale como único trámite la presentación de la factura, y la reserva de crédito, en su caso, así como sus modificaciones (artículo 73 de dicha Ley Foral). El **artículo 38**, en relación con el artículo 40 de la Ley Foral 11/2005, de 9 de diciembre, de Subvenciones, se refiere a la fiscalización previa de las subvenciones y en él se describen cuáles son las actuaciones relacionadas con la gestión de ésta sujetas a dicha Ley Foral que están sometidas a la fiscalización previa y cuáles se encuentran exentas. Ninguna objeción merece este precepto. El **artículo 39**, en relación con el artículo 45 de la Ley 38/2003, de 17 de

noviembre, General de Subvenciones, que tiene carácter básico (disposición final primera), trata de las subvenciones del Organismo Pagador de los Fondos Comunitarios FEAGA y FEADER, en particular, de los extremos a los que se referirá la fiscalización previa de los expedientes de subvenciones de carácter presupuestario tramitados por ese organismo pagador. Por último, el **artículo 40**, en relación con la Administración electrónica, prevé la posibilidad de que el Gobierno de Navarra establezca regímenes de control para los actos tramitados con procedimientos aprobados conforme al artículo 2 de la Ley Foral 11/2007, de 4 de abril, para la implantación de la Administración Electrónica en Navarra. Ninguna tacha merece este precepto.

D) Título III: Control Financiero Permanente

El título III consta de dos capítulos. El primero (artículos 41 a 47) establece las disposiciones generales. Por su parte, el segundo (artículos 48 a 51) comprende los regímenes especiales.

En el capítulo primero, tras definir el apartado primero del **artículo 41**, en los mismos términos que el artículo 104 de la Ley Foral 13/2007, qué es el control financiero permanente y establecer su apartado segundo cuáles son sus fines, el **artículo 42** determina su ámbito de aplicación en relación con el artículo 105 de aquella Ley Foral. Además, establece cuáles son los extremos que debe contener el Acuerdo de Gobierno en relación con el ámbito concreto de aplicación del control financiero permanente. Ninguna tacha merece este precepto. El **artículo 43**, sin que merezca tampoco ninguna objeción, prevé que el competente para realizar el control financiero permanente es la Intervención Delegada o, también, en los términos establecidos en el precepto proyectado, otras unidades del Servicio de Intervención General. El **artículo 44**, bajo la rúbrica “planificación y desarrollo de las actuaciones de control”, indica las actuaciones a realizar por el responsable de cada unidad orgánica sobre el que se vayan a desarrollar las actuaciones de control financiero permanente y precisa la responsabilidad que tiene el órgano del Servicio de Intervención General que va a realizar el control. El **artículo 45**, en relación con el artículo 8 del proyecto, se refiere a la documentación de las actuaciones de control

financiero y precisa que, además de lo dispuesto en aquel precepto, los informes deberán recoger un seguimiento de las recomendaciones principales y medidas formuladas. El **artículo 46** precisa quiénes son los destinatarios de los informes definitivos y, por último, el **artículo 47** desarrolla el artículo 106.2 de la Ley Foral 13/2007, que regula el informe anual. Ninguna tacha merecen estos preceptos.

El capítulo segundo (“Regímenes especiales”) inicia su regulación con el **artículo 48** dedicado a los “gastos exentos” y en él desarrollando el artículo 107 de la Ley Foral 13/2007 establece la periodicidad de las operaciones de control financiero permanente que se realicen. A continuación, el **artículo 49** se refiere a la relevancia de las conclusiones del control de los gastos pagados por nómina. Por su parte, el **artículo 50**, en relación con el control financiero permanente sobre el organismo pagador de la política agraria común, establece que la auditoría realizada sobre las cuentas anuales de ese organismo forma parte de aquel control, en relación con las operaciones exentas previstas en los artículos 38 y 39 del proyecto; y, en fin, el **artículo 51**, contempla también dicho control para los actos relativos a la Administración electrónica previstos en el artículo 40 proyectado. Ninguna objeción de legalidad merecen los preceptos que constituyen este capítulo.

E) Título IV: Auditoría Pública

El título IV, bajo la rúbrica “Auditoría Pública”, se encuentra distribuido en dos capítulos. El primero (artículos 52 a 58) contempla el régimen general y el segundo (artículos 59 a 64) el de la “Auditoría del Organismo Pagador de la Política Agraria Común”.

El capítulo primero inicia la regulación del régimen general estableciendo en el **artículo 52** la definición (apartado primero) y el ámbito de aplicación (apartado segundo) de la auditoría pública, en términos semejantes a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 109 y 110 de la Ley Foral 13/2007. El **artículo 53** establece quiénes pueden realizar los trabajos de auditoría. El **artículo 54**, relativo a las auditorías de cuentas anuales, remite a los artículos 113 y 114 de la Ley Foral 13/2007, en los que

se define, se determina el ámbito de aplicación y se fija el contenido de la auditoría. A continuación, el **artículo 55**, en relación con el artículo 111 de la Ley Foral 13/2007, delimita cuáles son las especificaciones mínimas que debe contener el trabajo de auditoría pública. El **artículo 56** establece el procedimiento de inicio de las actuaciones de control; el **artículo 57** indica cual debe ser la estructura de los informes de auditoría y el **artículo 58** contempla los destinatarios de dichos informes. Estos preceptos vienen a desarrollar el artículo 112 de la Ley Foral ya citada. No merecen tacha alguna.

El capítulo segundo, dedicado a la regulación de la auditoría del Organismo Pagador de la Política Agraria, comienza su regulación con el **artículo 59** que se limita a indicar que la auditoría anual de dicho Organismo se realizará con base en lo dispuesto en las reglas generales (capítulo primero) y las especificidades previstas en éste. El **artículo 60** establece cuál debe ser el contenido mínimo del documento de planificación anual que debe elaborar la Intervención General, añadiendo el apartado segundo que, el ente auditado, nombrará un interlocutor ante el Servicio de Intervención General para resolver las cuestiones que surjan durante el proceso de planificación y ejecución de los trabajos de auditoría. A continuación, los **artículos 61 y 62** se refieren, respectivamente, según sus rúbricas, al inicio y desarrollo de los trabajos. No obstante, también se incluye en el segundo de los artículos citados, las tareas a realizar una vez concluidos los trabajos. El **artículo 63** se refiere a las “Recomendaciones”. En él se señala que las recomendaciones emitidas en el Informe de Certificación de Cuentas del FEAGA-LEADER, se calificarán como constataciones de autorización y constataciones de conformidad dividiéndose, a su vez, cada una de ellas, en las categorías de fundamentales, de importancia media y menores. Por último, el **artículo 64** regula la “Opinión de auditoría” estableciendo que el Servicio de Intervención General emitirá en su certificado una opinión sobre las cuentas anuales y los procedimientos de control interno del Organismo pagador, ajustándose para ello a las definiciones de las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) y a lo establecido en las Orientaciones de la Comisión Europea que enuncia a continuación. Ninguna tacha merecen los preceptos de este capítulo.

F) Otras disposiciones

La **disposición derogatoria única** deroga el Decreto Foral 132/1999, de 3 de mayo, y el Decreto Foral 133/1999, de 3 de mayo, así como las demás normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el Decreto Foral y la **disposición final única** (aunque en el proyecto se califica de “primera”) dispone la entrada en vigor el día siguiente al de la publicación. Habrá que añadir “en el Boletín Oficial de Navarra”. No hay objeción jurídica alguna.

G) Recapitulación

A la vista de lo expuesto, el proyecto de Decreto Foral se ajusta al ordenamiento jurídico, si bien se recomienda una revisión ortográfica del mismo teniendo en cuenta también las observaciones realizadas con anterioridad en el cuerpo de este dictamen, básicamente, en la “Introducción” al proyecto, en los artículos 9 y 26 y en la disposición final.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Control Interno se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.